

Viernes, 2 de octubre de 2020

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la Ordenanza por utilización de pastos.

El pleno del Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de septiembre de 2020, aprobó definitivamente la ordenanza de utilización de pastos del Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 49 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

ORDENANZA DE UTILIZACIÓN DE PASTOS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLASBUENAS DE GATA.

Artículo 1.

Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación del ejercicio del pastoreo en los montes de titularidad municipal, entre los que se incluyen los que estén catalogados como de Utilidad Pública.

La citada actividad deberá desarrollarse de acuerdo con lo establecido al respecto por la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes y por la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, así como por el resto de la normativa legal y reglamentaria reguladora de esta materia, y conforme a las especificaciones establecidas en la presente Ordenanza

Artículo 2.

Tendrá derecho a introducir el ganado vacuno, caballar, ovino y caprino en los pastos de propiedad municipal comprendidos dentro de los cierres perimetrales actuales autorizados por el Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata, todos/as aquellos/as vecinos/as del pueblo conforme a las condiciones que se exponen a continuación:

Artículo 3.

3.a) Tendrán derecho exclusivo al uso de los pastos de los terrenos descritos en el Art. 1 de esta Ordenanza los/as vecinos/as del Municipio de Villasbuenas de Gata que tengan su residencia habitual en el Municipio durante al menos 183 días al año, tengan ganado de uso



Viernes, 2 de octubre de 2020

propio y estén inscritos/as en el Padrón Municipal con al menos tres años de antigüedad y en el Censo Ganadero Anual confeccionado por el Ayuntamiento.

Para la adquisición de este derecho por personas jurídicas, será condición indispensable que tenga su domicilio social en el municipio de Villasbuenas de Gata.

La concesión de este derecho de uso a personas o entidades que no cumplan los requisitos especificados en los párrafos anteriores se hará por acuerdo discrecional del Pleno del Ayuntamiento, oídos los/as ganaderos/as con derecho de pastos y atendiendo a la carga ganadera del Monte de Utilidad Pública o dehesa boyal para el que se solicita licencia.

En el caso de que exista exceso de hectáreas elegibles para pastos que no puedan ser utilizadas por los/as vecinos/as de la localidad, podrán ser usadas por otros/as ganaderos/as, siendo el orden de preferencia el siguiente:

1. Vecinos/as de los pueblos colindantes y que sean ATP.
2. Resto de vecinos/as con Residencia habitual en los citados pueblos.
3. Vecinos/as de otros pueblos que sean ATP y conserven propiedad de bienes inmuebles en sus localidades de origen respecto de los pastos en los que estas localidades tengan preferencia.
4. Vecinos/as de otros pueblos que aun no siendo ganaderos/as ATP, conserven la propiedad de bienes inmuebles en sus localidades de origen respecto a los pastos en los que éstas tengan preferencia.

3.b) El Ayuntamiento podrá conceder licencia a solicitantes que lleven un año empadronados/as cuyos ascendientes de primer grado figuren empadronados/as y residan en el municipio, así como a solicitantes que lleven dos años empadronados/as si sus ascendientes de segundo grado figuran empadronados/as y residen en la localidad.

3.c) Cuando por la discontinuidad en el empadronamiento o en la residencia, debidamente comprobadas, se considere que no concurren en el/a solicitante suficientes condiciones de vinculación, arraigo o permanencia, será el pleno quien decida otorgar o denegar la licencia.

Artículo 4.

Será motivo de pérdida de estos derechos:

1. Causar baja en el empadronamiento del Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata.



Viernes, 2 de octubre de 2020

2. Por defunción.

3. Comisión de faltas graves contra esta Ordenanza, como puede ser; falseamiento de la declaración del número de animales que entran al uso reiteradamente o no colaborar en las obras precisas para el mantenimiento de los cierres y demás. La sanción por este motivo será acordada por el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza y en la legislación vigente.

Artículo 5.

En el uso de los pastos de los montes de utilidad pública de titularidad municipal se deberán seguir las condiciones establecidas en la autorización concedida por la Dirección General de Política Forestal.

La persona titular de la Alcaldía de la localidad será la encargada de la administración de los pastos, la recaudación de cánones, la dirección de las obras, etc, actuaciones que realizará, en todo caso, conforme a las condiciones referidas en el párrafo anterior, y debiendo dar cuenta de su gestión anual al pleno en el mes de diciembre.

Artículo 6.

El recuento ganadero que realice el Ayuntamiento, servirá de base para el control del número de cabezas de ganado que cada vecino/a posee, pudiendo, en caso de duda, exigir que justifique este extremo por certificación oficial.

Artículo 7.

Los animales de las especies bovina, caprina y ovina que accedan a los pastos lo harán con la documentación sanitaria correspondiente que acredite fehacientemente su estado sanitario (tarjeta sanitaria o ficha de establo, en su caso). Asimismo, se encontrarán correctamente identificados mediante crotales orejeros y estarán incluidos en el libro-registro de la explotación.

Se considerará infracción grave, cuando el ganado no acceda a los pastos acompañados de la oportuna acreditación sobre su estado sanitario.

Artículo 8.

En caso de muerte de los animales en los terrenos de propiedad municipal, se exigirá al/la dueño/a que actúe conforme lo marca la Ley de Sanidad Animal.



Viernes, 2 de octubre de 2020

Artículo 9.

Toda res que se encuentre en los pastos municipales sin estar debidamente autorizada, será prendada y retirada de los mismos.

En el caso de que su dueño/a sea conocido/a, se le abrirá el oportuno expediente, sancionándole/a con el doble de lo que hayan pagado por cada res, los/as vecinos/as debidamente autorizados/as.

En caso de reincidencia la sanción será el triple. Todas estas sanciones serán aplicadas en primera instancia y en caso de no hacerla efectiva se aplicará lo establecido por la Ley autonómica de Extremadura para el uso de pastos en los montes comunales.

Artículo 10.

Toda res que se prende y no sea posible saber quién es su dueño/a se le aplicará lo establecido en el Reglamento para la Administración y Régimen de las Redes Mostrencas (sin dueño/a conocido/a) de 24 de abril de 1905, todavía en vigor.

Cuando aparezca el/la dueño/a de la res, quien acreditará debidamente su propiedad, además de la sanción deberá pagar los jornales derivados de su custodia y alimentación, de los cuales el/la tesorero/a municipal deberá extender el oportuno recibo especificando los gastos.

De no ser así las reses serán vendidas en pública subasta en el plazo de un mes desde que fuera prendida, previo anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata.

Artículo 11.

Los pagos se realizarán en los periodos establecidos por la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, previa notificación de la liquidación anual por el Ayuntamiento.

Artículo 12.

En el uso de los pastos de los montes de utilidad pública de titularidad municipal se deberán seguir las condiciones establecidas en la autorización concedida por la Dirección General de Política Forestal en todo caso.

El pastoreo se realizará de acuerdo con el Plan Anual de Uso redactado por el Ayuntamiento, en el que se especificará el número de animales de cada clase que pueden pastar, así como,



Viernes, 2 de octubre de 2020

en su caso las zonas acotadas al pastoreo, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización concedida por la Dirección General de Política Forestal.

Artículo 13.

En uso de las facultades conferidas por el art. 20.3.p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer una tasa sobre, LA UTILIZACIÓN DE PASTOS DE LAS FINCAS MUNICIPALES, cuya exacción viene percibiéndose desde tiempo inmemorial.

Artículo 14.

El hecho imponible de la tasa lo constituye el uso especial de pastos municipales.

Artículo 15.

Están obligados/as al pago, las personas naturales y jurídicas propietarias de ganados, sea cual fuera el tiempo que disfruten de los mismos.

Artículo 16.

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con el valor de la dehesa, dividido entre el número de cabezas de ganado. La equivalencia entre ganados será la siguiente:

- Vacas y toros serán la unidad.
- 7 ovejas corresponderán a una vaca.
- 10 cabras corresponderán a una vaca.
- 1 caballo corresponderá a dos vacas.

El precio se actualizará de conformidad con el IPC anual y se distribuirá proporcionalmente entre los/as ganaderos/as atendiendo al nivel de ocupación de las fincas municipales según el número de reses.

Artículo 17.

Se consideran infracciones clasificadas en leves, graves y muy graves.

1. Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario/a tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto no excede del previsto en el plan de uso de los pastos.



Viernes, 2 de octubre de 2020

- b) El pastoreo en época no autorizada, o fuera del horario permitido.
- c) El pastoreo con especies de ganado no autorizadas, cuyo titular tenga derecho a pastos.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El pastoreo de ganado sin derecho al uso de pastos.
- b) El pastoreo en zonas acotadas, según los Planes Técnicos y Planes de Aprovechamientos.
- c) El pastoreo de ganado que no cumpla con las normas de identificación reguladas por la normativa vigente.
- d) El pastoreo de ganado propiedad de un/a tercero/a, haciéndolo figurar como propio.
- e) El pastoreo de sementales no autorizados.
- f) El pastoreo de ganado sin haberse sometido a las pruebas de campaña de saneamiento ganadero o a las vacunaciones que la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural establezca como obligatorias.
- g) Cuando el ganado no fuere acompañado de la documentación sanitaria pertinente en los casos en que se exija.
- h) El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario/a tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto excediese del previsto en el plan de aprovechamiento.
- i) Cuando el/la propietario/a ante la muerte de un animal dentro de la dehesa municipal, no proceda inmediatamente conforme lo indica la Ley de sanidad animal.

3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) Provocar incendios en los montes públicos sin autorización.
- b) El pastoreo en zonas acotadas por incendio.
- c) El pastoreo de reses que hayan resultado positivas a las pruebas de la campaña de saneamiento ganadero.
- d) Cuando se acredite que los animales que concurren a los pastos padeciesen alguna



Viernes, 2 de octubre de 2020

enfermedad infecto contagiosa.

e) No dar cuenta de la muerte de una res en zona de pastoreo, como consecuencia del padecimiento o enfermedad infecto contagiosa, en el plazo de 24 horas.

Artículo 18.

1. Sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiera lugar, las infracciones a la presente ordenanza se sancionan con las siguientes multas, de conformidad con los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, artículos 67 y siguientes de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y las disposiciones generales contenidas en los artículos 314 y siguientes de la LAEX (ley 6/2015, de 24 de marzo, agraria de Extremadura), y las específicas de esos mismos preceptos que pudieran resultar de aplicación:

- a) De 30,05 a 120,20 euros, las infracciones leves.
- b) De 120,21 a 210,35 euros, las infracciones graves.
- c) De 210,36 a 3.005,06 euros, las infracciones muy graves.

La graduación de las cuantías se fijará teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, y el principio de proporcionalidad de la sanción.

2. Cuando las infracciones estén tipificadas por el pastoreo de reses referidas a éstas, la sanción se impondrá por cabeza, excepto el pastoreo en zonas acotadas por incendio.

3. El supuesto de reincidencia comportará la duplicación del importe de la correspondiente sanción. Dicha reincidencia será apreciada cuando habiendo sido ya sancionado/a con anterioridad, se cometa una infracción de igual o mayor gravedad, o dos de menor gravedad.

4. El órgano competente para imponer las respectivas sanciones será la Alcaldía.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones normativas de igual o inferior rango se opongan a lo



Viernes, 2 de octubre de 2020

establecido en la presente ordenanza.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los/as interesados/as recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y ello sin perjuicio de que los/as interesados/as puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Villasbuenas de Gata, 29 de septiembre de 2020

Estefanía González Bizarro

ALCALDESA

